

EXPEDIENTE 2422-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Se tiene a la vista, para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario General Judicial con Representación, Juan Luis Aguilar Salguero contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. La postulante actuó con el patrocinio del abogado José Santiago Aguilar Mendizábal. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado en esta Corte el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. **B) Acto reclamado:** fallo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, por el que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil desestimó el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra el auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno en el que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil confirmó la resolución de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por medio de la cual la Jueza Tercera de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala declaró con lugar las excepciones previas de demanda defectuosa y prescripción planteadas por la parte demandada dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios que Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima –entidad que fue absorbida por fusión por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, amparista– instó contra Lisa, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que**



denuncian: a los derechos de defensa, a recurrir y tutela judicial efectiva. **D)**

Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la amparista y del análisis de

los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante la

Jueza Tercera de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala,

Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima –entidad que fue absorbida por fusión

por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, amparista– promovió juicio ordinario de

daños y perjuicios contra Lisa, Sociedad Anónima; **b)** una vez notificado el sujeto

pasivo de la demanda instada en su contra, planteó, entre otras, las excepciones

previas de demanda defectuosa y prescripción, las cuales fueron declaradas con

lugar en resolución de veintiséis de enero de dos mil veintiuno; **c)** contra la decisión

anterior, la parte actora interpuso apelación, recurso que la Sala Primera de la Corte

de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil en auto de diecisiete de agosto de dos

mil veintiuno declaró sin lugar y confirmó el fallo impugnado; **d)** derivado de ello, la

entidad demandante instó recurso de casación, por motivo de forma invocando

como submotivo *“quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo*

otorgue más de lo pedido”, y por motivo de fondo, señalando como submotivos: **i)**

“violación por contravención de los artículos 116 inciso 3) del Código Procesal Civil

y Mercantil y 1673 del Código Civil”; **ii)** *“aplicación indebida del artículo 1039 del*

Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil”, y **iii)** *“interpretación*

errónea del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código

Civil”; **e)** como consecuencia de ese planteamiento, la Corte Suprema de Justicia,

Cámara Civil **–autoridad denunciada–**, emitió pronunciamiento de quince de

diciembre de dos mil veintitrés **–acto reclamado–**, por medio del cual desestimó el

recurso extraordinario aludido, al establecer, en cuanto al pronunciamiento y

resolución de la excepción previa de demanda defectuosa contenida en el auto



objetado que, no es impugnado por medio de la casación, pues no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso e impida su posterior planteamiento, por lo que no es procedente analizar el recurso extraordinario intentado respecto a dicha excepción, sino que únicamente es cuestionable por esa vía la referida resolución con relación a la excepción previa de prescripción, dado que sí pone fin al proceso. Asimismo, respecto al submotivo de forma de quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido y al submotivo de fondo de aplicación indebida del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil advirtió deficiencias técnicas en el planteamiento. Por otro lado, consideró que los submotivos de fondo de *“violación por contravención de los artículos 116 inciso 3) del Código Procesal Civil y Mercantil y 1673 del Código Civil”* e *“interpretación errónea del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil”* que la Sala reprochada no incurrió en las infracciones denunciadas, además que, lo interpretado por la referida autoridad atiende al correcto sentido y alcance de la norma jurídica analizada. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la accionante estima que la autoridad cuestionada transgredió sus derechos enunciados, dado que: **a)** existió excesivo rigorismo al momento de analizar los submotivos de casación en el caso de la excepción previa de demanda defectuosa, pues se fundó en formalismos procesales, lo que condujo al menoscabo de la justicia objetiva, toda vez que, negó el análisis de fondo del recurso intentado por considerar que el auto dictado por la Sala del proceso subyacente no es definitivo; **b)** al pronunciarse respecto del submotivo de forma de quebrantamiento substancial del procedimiento cuando el fallo otorgue más de lo pedido, la autoridad increpada vulneró sus derechos denunciados, puesto que incurrió en excesivo rigorismo al negarse a conocer el fondo de dicho



planteamiento, alegando invocación incorrecta del referido submotivo, no obstante que es evidente que la Sala relacionado confirmó la declaratoria con lugar de la excepción previa de demanda defectuosa con consideraciones más allá de lo pedido en el recurso de apelación que Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima presentó, de ahí que era procedente su juzgamiento de fondo, debiendo conocer el mencionado submotivo conforme el artículo 622 numeral 6) del Código Procesal Civil y Mercantil; **c)** la autoridad reprochada al declarar improcedente el submotivo de fondo por violación de ley por contravención, contrarió lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Civil, al igual que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, pues se obvió que la demanda ordinaria instada, no solo era por daños sino que también por perjuicios, vulnerando así su derecho a acceder a una tutela judicial efectiva; **d)** no obstante que, la Cámara cuestionada señaló en el acto reclamado que al interponer el submotivo de fondo de inaplicación indebida de ley, únicamente se limitó a denunciar que la Sala aplicó indebidamente el artículo 1673 del Código Civil, pues no indicó cual es la norma legal que se dejó de utilizar, como consecuencia de la indebida aplicación de la norma denunciada como infringida, la autoridad endilgada yerra en detrimento de la casacionista y en la aplicación de la doctrina legal atinente al caso concreto, ello porque el planteamiento del referido submotivo se sustentó en la tesis en que se produce aplicación indebida de la ley cuando el juzgador aplica al caso concreto conforme el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, preceptos legales que no tienen relación con los hechos objeto de la *litis*, vicio que fue desatendido por el Tribunal de Casación, y **e)** al declarar improcedente el submotivo de fondo por “*violación de ley por interpretación errónea de la ley*” la autoridad objetada inobservó que al fundar la tesis del citado submotivo, no se refirió a una interpretación textual, sino



que invocó el artículo 1673 del mencionado cuerpo legal, evidenciado que la Sala le dio un sentido distinto, en virtud que dicha norma hace referencia al juicio de reparación de los daños y perjuicios, mientras que lo que pretendía era la declaratoria de responsabilidad por los actos dolosos efectuados por su contraparte, conforme el artículo 228 del Código de Comercio y, como consecuencia, la determinación de los daños y perjuicios ocasionados. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso, en forma definitiva, el acto reclamado. **E) Uso de recursos y procedimientos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se denuncian como violadas:** citó los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Lisa, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedentes:** a) recurso de casación 01002-2022-00706 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil; b) sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones Civil y Mercantil, dentro del expediente de apelación 01044-2012-00279, y c) sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, dentro del expediente 01044-2012-00279 que contiene juicio ordinario de daños y perjuicios. **D) Período de comprobación:** se prescindió del período de prueba y se incorporaron como medios de convicción los que aportó la autoridad denunciada, consistentes en el expediente de casación y las sentencias de primera y segunda instancia antes descritas.



III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Avícola Villalobos, Sociedad Anónima –amparista–, por medio de su Mandatario General Judicial con Representación, Juan Luis Aguilar Salguero, ratificó su escrito inicial de amparo. Solicitó que se tenga por evacuada la audiencia que le fue conferida. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que contrario a lo señalado por la entidad accionante, la autoridad denunciada al dictar la decisión cuestionada, no le causó agravio alguno que lesione los derechos fundamentales endilgados, aunado a que la amparista no aportó elementos de relevancia constitucional que permitieran analizar el asunto planteado, denotándose únicamente su inconformidad con lo resuelto y la utilización del amparo como un medio de impugnación; no obstante que, conforme la doctrina de esta Corte, tal garantía constitucional no constituye un recurso ordinario más que pueda hacerse valer contra las inconformidades que se susciten en el trámite de los procesos judiciales, sino que es un procedimiento extraordinario idóneo cuando de aquella actividad se resiente una posible amenaza o vulneración a derechos fundamentales. Solicitó que se deniegue la protección que el amparo conlleva. **C) Lisa, Sociedad Anónima –tercera interesada–** no presentó alegato alguno.

CONSIDERANDO

-I-

No ocasiona agravio la autoridad denunciada que, al emitir el acto reclamado, desestima la casación instada por la postulante, cumpliendo con su obligación de emitir una resolución motivada y congruente con los reclamos planteados en el citado recurso extraordinario.

-II-



Avícola Villalobos, Sociedad Anónima promueve amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, señalando como agravante la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, por la que la referida autoridad desestimó el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra el fallo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno en el que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil confirmó la resolución de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por medio de la cual la Jueza Tercera de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala declaró con lugar las excepciones previas de demanda defectuosa y prescripción planteadas por la parte demandada dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios que Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima –entidad que fue absorbida por fusión por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, amparista– instó contra Lisa Sociedad Anónima.

Las razones que fundamentan la solicitud de amparo quedaron reseñadas en el apartado respectivo del presente fallo.

-III-

Con el objeto de situar en su debido contexto la *ratio decidendi* en el presente asunto, esta Corte, del análisis del antecedente, advierte los siguientes puntos relevantes:

A) Ante la Jueza Tercera de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima –entidad que fue absorbida por fusión por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, amparista– promovió juicio ordinario de daños y perjuicios contra Lisa Sociedad Anónima.

B) Una vez notificado el sujeto pasivo de la demanda instada en su contra, planteó, entre otras, las excepciones previas de demanda defectuosa y prescripción, las cuales fueron declaradas con lugar en resolución de veintiséis de



enero de dos mil veintiuno.

C) Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso apelación, recurso que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil en auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno declaró sin lugar y confirmó el fallo impugnado, al considerar: *“...en cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa declarada con lugar, realizado el análisis correspondiente se establece que (...) la parte actora al incoar su demanda, obligadamente debió cumplir con todos y cada uno de los requisitos lo (sic) regulados por los artículos 106 y 107 precitados, acompañando obligadamente los documentos en que funda su derecho, o en su caso, tal y como lo regula la ley, le otorga la oportunidad de mencionar e individualizarlos en lo posible y designar los archivos, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales, para acompañarlos y diligenciarlos en el momento procesal oportuno, acciones y circunstancias que lamentablemente para sus intereses omitió al momento de presentar su demanda; cabe advertir también, en cuanto al otro extremo puesto a discusión, que la vía ordinaria no es la correcta para iniciar la litis y no la sumaria como lo asevera la parte contraria, con base a lo regulado por el artículo 1039 del Código de Comercio, el cual es sumamente claro al indicar que todas las acciones que dé lugar su aplicación, se ventilarán por la vía sumaria, y siendo que la controversia que se pretende dilucidar en el procedimiento que subyace y que la misma tiene su origen o fundamento en supuestos actos dolosos que originaron la exclusión de socio de la entidad demandante, debe entenderse que la presente acción es materia mercantil por el vínculo societario que une a la entidad actora con la demandada, el pago de daños y perjuicios que se reclama tiene fundamento en la relación mercantil que en forma voluntaria acordaron al momento de la constitución de la sociedad, por lo que le es*



aplicable la vía sumaria, como correctamente lo asentó y resolvió la jueza reprochada, por lo que se arriba a la conclusión que el agravio denunciado no le fue generado a la parte apelante, motivo por el cual, tal opinión debe ser confirmada, declarando sin lugar el recurso instaurado; ii) en cuanto a la excepción previa de prescripción (...). La parte actora manifestó al momento de incoar su demanda ordinaria, en cuanto a los posibles actos dolosos que ‘...Lisa, Sociedad Anónima ha venido en forma continuada ejecutando una serie de actos dolosos..., los que quedaron debidamente individualizados y detallados en asamblea de accionistas del cuatro de abril de dos mil once...’ motivo por el cual, en aplicación al texto del artículo 1673 del Código Civil y a juicio de este Tribunal, se cumple el supuesto de, cuanto a la fecha ‘...que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio...’, al haber la entidad actora erogado fondos societarios por los actos dolosos causados los cuales empezaron a producirse desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil once, como lo manifiesta en la petición numeral romano doce (XII), numeral dos (2), literal b, del memorial inicial de demanda folio veintiocho (28) pieza uno (1) de antecedentes, en la que solicita condenar a la entidad demandada al pago de daños patrimoniales actuales determinados a la suma de treinta millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos ocho quetzales con cincuenta y nueve centavos, como consecuencia tomar la decisión de excluir como socio a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por lo anterior transcurrió el año contemplado en el artículo citado a la presentación de la demanda, lo que hace que el agravio denunciado no le es causado a la entidad actora, compartiendo el criterio de la jueza de autos confirmado declarar con lugar la excepción de prescripción...”.

D) *Contra el fallo antes descrito, la postulante interpuso recurso de casación,*



por motivo de forma invocando como submotivo:

D.1) Quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido, en el cual la casacionista argumentó: “...*Lisa, Sociedad Anónima, como consta en su escrito del siete (7) de enero de dos mil catorce (2014) interpuso la excepción previa de prescripción en contra de los actos dolosos que motivaron su exclusión; sin embargo, el tribunal, resolviendo más allá de lo pedido, se pronunció sobre la supuesta prescripción de los daños y perjuicios reclamados por mi representada (...). Esta decisión (el fallo) otorga más allá de lo pedido, por lo que el presente recurso de casación de forma deberá ser declarado con lugar por estar comprendido en el supuesto del inciso 6) del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que lo hace procedente cuando el fallo otorgue más de lo pedido...*”.

Y por motivo de fondo señalando como submotivos:

D.2) Violación por contravención de los artículos 116 inciso 3) del Código Procesal Civil y Mercantil y 1673 del Código Civil, en el que la casacionista argumentó: “...*En el presente caso la decisión adoptada es contraria a lo dispuesto en el artículo 1,673 del Código Civil, en la parte que indica que el cómputo para la prescripción para reclamar los daños y perjuicios se computa a partir de la fecha: ‘...En que el ofendido tuvo conocimiento del daño y perjuicio...*’ (...). En ese sentido, la decisión de declarar con lugar la excepción previa de prescripción interpuesta es contraria al artículo 1,637 del Código Civil, en la parte que no computó el tiempo de la prescripción desde la fecha en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, porque ese evento no ha ocurrido a la fecha...”.

D.3) Aplicación indebida del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil, en el que la casacionista indicó: “...*En el*



presente caso la decisión adoptada, con base en lo dispuesto por el artículo 1,637 del Código Civil, se fundamentó en la aplicación indebida del artículo 1,637 del Código Civil, en la parte que indica que la acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios ‘...Prescribe en un año, contando desde el día en que el daño se causó...’, porque la norma comprende, además de dicho supuesto el supuesto del conocimiento del daño, como se indicó en la numeral precedente (...). En ese sentido, como puede pedir mi representada reparación de los daños y perjuicios causados por Lisa, Sociedad Anónima si tales daños aún no han sido fijados por el experto que habrá de determinarlos al terminar el juicio, conforme el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial (...). El tribunal debió aplicar correctamente el artículo 1,637 del Código Civil, tomando en cuenta los diferentes supuestos que comprende la norma entre el cual se encuadra el cómputo a partir de la fecha en que el ofendido tuvo conocimiento del daño...”.

D.4) Interpretación errónea del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil, la recurrente para el efecto argumentó: “...En el presente caso, el juicio erróneo del tribunal se pone de manifiesto en el propio artículo 1,673 del Código Civil que se refiere a la acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios (...). He subrayado y aumentado el término reparación, porque la reparación supone el conocimiento del monto de los daños y perjuicios; para ello es condición que concurren dos supuestos: a) En el caso de los daños estimados y calculados: que el juez apruebe su monto; a partir de dicha aprobación la víctima cuenta con un año para pedir su reparación; y b) en el caso de los daños presentes, futuros y continuos: que el experto los haya fijado, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, una vez que haya terminado el presente proceso. Ninguno de tales supuestos ha ocurrido



a la presente fecha, lo que pone en evidencia la errónea interpretación en que incurrió el juzgador...”.

E) Derivado de dicho planteamiento, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil **–autoridad denunciada–**, emitió pronunciamiento de quince de diciembre de dos mil veintitrés **–acto reclamado–**, por medio del cual desestimó el recurso de casación instado, al estimar: “...*Previo a realizar el análisis correspondiente, esta Cámara precisa advertir la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que limita su planteamiento a impugnar sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos por las partes, siendo que los autos definitivos son aquellos que impiden el planteamiento de la cuestión litigiosa en posterior oportunidad; en el caso de las excepciones de demanda defectuosa, dicha definitividad no se configura, por cuanto no impide su posterior interposición del asunto, con la debida observancia de las causas que motivaron que la excepción prosperara. En el presente caso, se evidencia que la entidad casacionista interpone el recurso de casación por motivo de fondo y forma y realiza la invocación de los submotivos de quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido; violación de ley por contravención; aplicación indebida de ley; e interpretación errónea de ley y para cada uno de esos submotivos, formula una tesis en atención a cada una de las excepciones previas de demanda defectuosa y de prescripción que fueron declaradas con lugar por el juez a quo y confirmadas por el Tribunal ad quem. En ese sentido, esta Cámara advierte que, el auto impugnado en casación, con relación al pronunciamiento y resolución de la excepción previa de demanda defectuosa, no es impugnabile en este recurso, dado que no constituye un auto definitivo, que ponga fin al proceso e impida su posterior planteamiento, por lo que, no es procedente el análisis de los citados submotivos,*



con relación a la excepción previa de demanda defectuosa, sino que, únicamente es impugnabile en casación, la resolución en cuanto a la excepción previa de prescripción, dado que lo resuelto en dicha excepción sí pone fin al proceso...”. De ahí que la autoridad objetada analizó los submotivos planteados únicamente en cuanto a la excepción de prescripción, manifestando para el efecto lo siguiente:

E.1) Respecto al submotivo de forma invocado **[quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido]** la autoridad reprochada **indicó:** “...Del estudio de los argumentos expuestos, esta Cámara determina que **la recurrente incurrió en defecto de planteamiento**, debido a que invoca el submotivo de quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido; sin embargo, en el desarrollo de la tesis que lo sustenta, **únicamente se refiere a que la excepción previa de prescripción fue interpuesta contra actos dolosos que motivaron la exclusión del socio y el tribunal se pronunció sobre la prescripción de daños y perjuicios reclamados, argumento que no se refiere a una resolución ultra petita, sino más bien a que no existe correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto**, lo cual se confirma en un apartado distinto del memorial, en el cual la recurrente expresa que: ‘... EL TRIBUNAL SE EXTRALIMITÓ EN SU FUNCIÓN AL RESOLVER MÁS ALLÁ Y EN FORMA DISTINTA A LO PEDIDO (sic)...’. En ese contexto, **resulta notorio que la entidad recurrente confunde la naturaleza y procedencia del submotivo que invoca, pues la supuesta infracción denunciada no denota que al resolver lo pedido, el juzgador haya sido excesivo y otorgado más allá de lo requerido, sino más bien, la infracción alegada está dirigida a evidenciar que lo resuelto por el tribunal no atiende a lo solicitado por las partes, es decir, la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto,**



*sin considerar que, para ello, el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil contempla el submotivo idóneo para tales efectos y no a través del submotivo que invoca la recurrente. **Por lo anterior, ante la falta de técnica jurídica necesaria para la interposición de este submotivo, este Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de efectuar el análisis de la infracción planteada, en cuanto a la norma denunciada y en consecuencia el subcaso de forma invocado deviene improcedente...***—el realce es propio—.

E.2) En cuanto al primer submotivo de fondo invocado [**violación por contravención de los artículos 116 inciso 3) del Código Procesal Civil y Mercantil y 1673 del Código Civil**] la citada autoridad **expresó:** “...Esta Cámara, de lo expuesto por la entidad casacionista, lo considerado por la Sala sentenciadora y el contenido del precepto jurídico denunciado como contravenido, establece que el plazo para la prescripción de la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios, es de un año, el cual puede iniciar a contarse desde el momento en que se produce el daño o perjuicio, o bien, desde que se tiene conocimiento del daño o perjuicio y quien lo produjo. **En el presente caso, la Sala recurrida al analizar el artículo 1673 del Código Civil, lo realiza adecuadamente,** puesto que considera los distintos momentos en que puede iniciarse el conteo del tiempo para efectuar el reclamo de daños y perjuicios, siendo estos desde el día en que el daño se causó o a partir del día en que el ofendido tuvo conocimiento éste y quien lo produjo; **asimismo, dicha Sala al aplicarlo al asunto concreto consideró que en el presente caso se cumplió el presupuesto que se refiere a que el cómputo inicia cuando el ofendido tiene conocimiento del daño y perjuicio, que en este caso, según constató la Sala en la demanda ordinaria interpuesta, los actos dolosos cometidos por la entidad demandada, quedaron individualizados y detallados**



en la asamblea de accionistas del cuatro de abril de dos mil once, lo que hizo concluir al Tribunal que el plazo de un año ya se consumó y por lo tanto era procedente declarar con lugar la excepción de prescripción, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de abril de dos mil doce y el conocimiento de los actos dolosos, fue el cuatro de abril de dos mil once, por lo que la Sala no contraviene el contenido del precepto legal denunciado, sino atiende precisamente al cumplimiento del plazo que tenía la parte actora, para solicitar los referidos daños y perjuicios, que en este caso se presentó después del año que la norma jurídica establece para ello. En ese contexto, esta Cámara concluye que la Sala referida no incurrió en la infracción denunciada...” –el resaltado es propio de este fallo–.

E.3) Con relación al segundo submotivo de fondo invocado **[aplicación indebida del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil]** la Cámara increpada **manifestó:** “...la casación constituye un recurso eminentemente formalista, que la doctrina le reconoce determinado rigor técnico, el cual se materializa en exigir a quien recurre, que formule sus planteamientos con un orden y congruencia lógica que permita la comprensión de sus intenciones y que determine el marco sobre el cual el Tribunal de casación deba pronunciarse. En ese sentido, en reiterados fallos este Tribunal ha establecido que, cuando se invoque el submotivo de aplicación indebida de la ley, debe invocarse a su vez, el de violación de ley por inaplicación, puesto que la aplicación de una norma jurídica que no resulta adecuada, por no contener los supuestos jurídicos idóneos, presupone la omisión de la norma pertinente que resuelve los hechos en discusión. No obstante, lo anterior, tal requerimiento tiene sus excepciones específicas, que ocurren en los casos en que el recurrente hace la salvedad, que



no ha existido aplicación indebida de una norma por parte de la Sala o bien, que esta no se ha sustentado en ningún otro precepto legal y resuelve con la plataforma fáctica. En el presente caso, de los argumentos expuestos por la entidad recurrente se advierte que únicamente se limitó a denunciar que la Sala aplicó indebidamente el artículo 1637 del Código Civil; sin embargo, dicho planteamiento resulta incompleto, por cuanto la casacionista no indicó cuál es la norma legal que se dejó de aplicar, como consecuencia de la indebida aplicación de la norma que ahora denuncia como infringida, o bien, no señaló salvedad alguna, el no realizarlo de esta forma, impide que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento, ya que dada la naturaleza extraordinaria, eminentemente técnica y formalista de este recurso, las deficiencias en que se incurra, no pueden ser suplidas de oficio por esta Cámara...—el realce es propio de esta sentencia—.

E.4) Por último, en cuanto al tercer submotivo de fondo invocado [interpretación errónea del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil] la referida autoridad argumentó: “...Esta Cámara, de lo expuesto por la entidad casacionista, lo considerado por la Sala sentenciadora y el contenido del precepto jurídico denunciado como interpretado erróneamente, establece que el plazo para la prescripción de la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios, es de un año, el cual puede iniciar a contarse desde el momento en que se producen o bien, desde que se tiene conocimiento de estos y de quien los produjo. En el presente caso, la Sala recurrida al analizar del artículo 1673 del Código Civil, lo realiza adecuadamente, puesto que considera los distintos momentos en que puede iniciarse el conteo del tiempo para realizar el reclamo de daños y perjuicios, siendo estos desde el día en que el daño se causó



o a partir del día en que el ofendido tuvo conocimiento éste y quien lo produjo; en ese sentido, se considera que la **Sala interpretó adecuadamente y le confirió al artículo denunciado el sentido y alcance que le corresponde. La interpretación que pretende la recurrente en cuanto que el plazo de un año a que se refiere la citada norma, para pedir la reparación de los daños y perjuicios inicia a partir de la aprobación que el juez realice del monto de los daños en el proceso, cuando el experto los haya fijado, no deriva del contenido de la norma denunciada, dado que la misma no hace referencia al monto de los daños y perjuicios y su fijación, sino únicamente a la producción o al conocimiento en sí del daño y perjuicio por parte del afectado; asimismo, del contenido de la norma en cuestión no deriva que el plazo de un año inicie a partir de resolución o aprobación de actuación alguna del juzgador, como lo pretende la casacionista. En ese contexto, esta Cámara concluye que lo interpretado por la Sala referida atiende al correcto sentido y alcance de la norma jurídica analizada...—el resaltado es propio—.**

Con base en las constancias procesales descritas, es viable analizar el fondo de los agravios denunciados por la amparista.

-IV-

Como cuestión inicial, esta Corte estima pertinente traer a colación lo referido por los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, en su obra titulada “*Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*”; volumen 2º; Guatemala: Magna Terra Editores, quinta edición, 2010, páginas. 317 a 340, respecto a las excepciones previas: “...*El CPCYM –Código Procesal Civil y Mercantil– parte de la consideración de que existen algunas excepciones que pueden y deben resolverse sin necesidad de que el proceso se desarrolle completamente, sin necesidad de*



tener que realizar la contestación de la demanda, sin llegar a realizar toda la prueba y sin que se dicte sentencia. Esta conclusión se basa en la existencia de una serie de motivos de oposición del demandado que deben resolverse de modo previo y por los incidentes, y se les llama previas por esta razón, porque son anteriores y previas a la contestación de la demanda, de modo que, **si la excepción es estimada por el juez, en el auto que pone fin al incidente, ni siquiera habrá que contestar a la demanda pues el juicio acaba con ese auto.** El concepto de excepción previa no puede darse, por tanto, atendiendo al contenido de lo alegado por el demandado al oponerla, sino que ha de basarse necesariamente en el momento de su interposición. Las excepciones previas no son siempre procesales, pero siempre postergarán la contestación de la demanda. Algunas son procesales, al atender a la regularidad de la constitución de la relación jurídica procesal, es decir, del proceso mismo, mientras que otras son materiales, pues atiende a la existencia o efectividad actual del derecho material afirmado por el actor. El artículo 116 contiene la enumeración de las excepciones previas y lo hace mezclando las procesales con las materiales. Sin perjuicio del examen de cada una, podemos ahora intentar una clasificación: a”) **Procesales: Tienen esta naturaleza las excepciones** de los incisos: 1.º Incompetencia, 2.º Litispendencia, 3.º **Demanda defectuosa**, 4.º Falta de capacidad legal, 5.º Falta de personalidad, 6.º Falta de personería y 10.º Cosa juzgada. b”) **Materiales: De esta naturaleza son las excepciones** de los incisos: 7.º Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, 8.º Caducidad, 10.º **Prescripción**, y 11.º Transacción” –El resaltado no aparece en el texto original–

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 620 del Código Procesal



Civil y Mercantil el recurso de casación solo procede contra las **sentencias o autos definitivos de segunda instancia** no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. Al respecto los citados juristas al referirse al carácter definitivo de los autos indican que: “... *La referencia a los autos definitivos es más compleja porque no siempre está claro cuando un auto pone fin al proceso impidiendo que la cuestión pueda debatirse en otro proceso. El problema atiende básicamente a los autos que deciden excepciones previas o mixtas (Capítulo 10) estimándolas; de entre ellas de tenerse en cuenta: a) Las excepciones previas o mixtas que tienen naturaleza material (caducidad, **prescripción**, transacción) y que han de ser estimadas lo son en autos definitivos (...). 2) Las excepciones previas o mixtas de naturaleza procesal exigen ser atendidas una a una, y en ese sentido: (...) **No son autos definitivos los que estiman las excepciones de: Incompetencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal y falta de personería. En cualquier caso de lo que se trata es de que la sentencia o el auto del tribunal de segunda instancia, en el juicio ordinario de mayor cuantía, no habiendo sido consentido por las partes, ponga fin a la cuestión debatida, sin que sea posible volver a sustanciar la misma cuestión en otro proceso...***” –el resaltado no aparece en el texto original–.

[Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco; volumen 2º; Guatemala: Magna Terra Editores, quinta edición, 2010, página 331.].

En igual sentido, este Tribunal ha señalado que las decisiones que resuelven excepciones previas o mixtas de naturaleza procesal –entre las que se encuentran las de incompetencia, **demanda defectuosa**, falta de capacidad legal y falta de personería–, no dirimen el fondo de la controversia planteada, por lo que **no son**



definitivas. [En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, diez de diciembre de dos mil catorce y cuatro de septiembre de dos mil doce, emitidas en los expedientes 881-2019, 4234-2014 y 1037-2012, respectivamente]. De ahí que, al ser un presupuesto procesal *sine qua non* para la procedencia del recurso extraordinario de casación que se promueva contra sentencias o **autos definitivos** de segunda instancia, y siendo que el auto que resuelve la excepción previa de demanda defectuosa, no pone fin al proceso y por lo tanto no es definitivo, pues no impiden de manera alguna la renovación del litigio, no es viable el planteamiento del referido recurso contra este. Sin embargo, el auto que acoge la excepción previa de prescripción, sí es definitivo como se indicó en párrafos precedentes, toda vez que, por el transcurso del tiempo le pone fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante el plazo que la legislación guatemalteca establece, poniendo en consecuencia, fin al proceso e impide que se instaure de nueva cuenta haciendo valer el mismo derecho, lo cual habilita la promoción del recurso de casación. Razón por la cual, se estima que la autoridad denunciada al conocer los submotivos de fondo y forma invocados por la casacionista, únicamente respecto a la excepción previa de prescripción por ser definitiva y no en cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa, no causó agravio alguno, ya que su actuar se encuentra conforme a Derecho, sin que haya existido excesivo rigorismo como lo afirma la amparista.

Por otro lado, esta Corte estima necesario hacer énfasis en que el recurso extraordinario de casación está revestido de ciertas características que determinan su naturaleza extraordinaria. La ley de la materia establece motivos específicos y limitados *-numerus clausus-* para su planteamiento (artículos 621 y 622 del referido



cuerpo normativo). Como consecuencia de ello, la doctrina y la jurisprudencia han asentado el carácter formal que rige la interposición de ese recurso, con el objeto específico y único que el recurrente observe los caracteres antes enunciados, debiendo enmarcar su tesis en alguno de los motivos específicos dispuestos por el ordenamiento jurídico, exponiendo con precisión la violación jurídica (*vicio in iudicando*) o de doctrina legal que alega, o bien, el quebrantamiento de procedimiento (*vicio in procedendo*) que viabiliza su planteamiento. En ese sentido, el incumplimiento de esos requisitos, imposibilitan al Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo del recurso extraordinario.

Del análisis de las actuaciones, esta Corte advierte que la autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, examinó el planteamiento de casación e hizo la valoración jurídica correspondiente; asimismo, razonó debidamente los motivos por los que, a su criterio, era improcedente acoger la casación instada por la amparista, debido a las deficiencias técnicas en el planteamiento, respecto al submotivo de forma de quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido y al submotivo de fondo de aplicación indebida del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil.

En ese sentido, se colige que la citada autoridad se pronunció fundadamente respecto a los submotivos invocados, indicando que, en cuanto al submotivo de forma planteado **[quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido]**, la casacionista **–amparista–** en el desarrollo de la tesis que lo sustenta, únicamente refirió que la excepción previa de prescripción fue interpuesta contra actos dolosos que motivaron la exclusión del socio y el tribunal se pronunció sobre la prescripción de daños y perjuicios reclamados, argumento que no se refiere a una resolución *ultra petita*, sino más bien a que no



existe correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto, resultando notorio que la entidad recurrente confunde la naturaleza y procedencia del submotivo que invoca, pues la supuesta infracción denunciada no denota que al resolver lo pedido, el juzgador haya sido excesivo y otorgado más allá de lo requerido, sino más bien, la infracción alegada está dirigida a evidenciar que lo resuelto por el tribunal no atiende a lo solicitado por las partes, es decir, la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, sin considerar que, para ello, el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil contempla el submotivo idóneo para tales efectos y no a través del submotivo que fue invocado por la solicitante, lo que le imposibilita de efectuar el análisis de la infracción planteada, en cuanto a la norma denunciada.

Aunado a ello, esta Corte advierte que la autoridad cuestionada, respecto del submotivo de fondo invocado, **[aplicación indebida del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil]** actuó de conformidad con la ley, ya que refutó adecuadamente los argumentos de la casacionista, al señalar que no se cumplió con los requisitos exigidos para el estudio pretendido, puesto que únicamente se limitó a denunciar que la Sala recurrida aplicó indebidamente el artículo 1637 del Código Civil; sin embargo, dicho planteamiento resulta incompleto, puesto que no indicó cuál es la norma legal que se dejó de aplicar como consecuencia de la indebida aplicación del artículo que denuncia como infringido, o bien, no señaló salvedad alguna, lo que le impide emitir un pronunciamiento, ya que dada la naturaleza extraordinaria, eminentemente técnica y formalista de este recurso, las deficiencias en que se incurra, no pueden ser suplidas de oficio por esa Cámara.

Lo anterior permite colegir que la autoridad cuestionada, al desestimar el recurso extraordinario instado por la accionante, actuó dentro de las facultades que



la ley le confiere sin que se advierta un excesivo rigorismo por parte de la autoridad reprochada, en virtud que la ausencia del correcto planteamiento de los argumentos de la casación le impedía entrar a casar el fallo impugnado, motivo por el que se estima que el razonamiento en el que se sustentó el acto reclamado respeto a los anteriores submotivos de forma y fondo no lesiona derecho constitucional alguno, al estar debidamente motivada la decisión asumida. [En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de veinticuatro de julio y veinticuatro de octubre, ambas de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes 1617-2018 y 3073-2018, respectivamente]. Lo anterior en virtud que, la casacionista, al plantear el submotivo de forma de quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido y al submotivo de fondo de aplicación indebida del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil, objeto de análisis, incurrió en deficiencias técnicas en el planteamiento, lo cual imposibilitó que se efectuara el estudio comparativo de los errores denunciados, conforme el artículo 622 numeral 6) del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo tomarse en consideración que la autoridad reprochada no puede, de oficio, subsanar las deficiencias en que los interponentes incurran, debido a la naturaleza eminentemente técnica y formalista del recurso de casación.

Adicionalmente, respecto al submotivo de fondo consistente en “**violación por contravención de los artículos 116 inciso 3) del Código Procesal Civil y Mercantil y 1673 del Código Civil**”, la Cámara endilgada de forma clara y fundamentada manifestó que la Sala recurrida al analizar el artículo 1673 del Código Civil, lo hizo adecuadamente, puesto que los actos dolosos cometidos por la entidad demandada quedaron individualizados y detallados en la asamblea de accionistas del cuatro de abril de dos mil once, y la demanda fue presentada el



dieciséis de abril de dos mil doce habiéndose consumado el plazo de un año que establece el referido artículo y por lo tanto era procedente declarar con lugar la excepción de prescripción, por lo que la Sala que conoció de la apelación no contraviene el contenido del precepto legal denunciado, sino que la decisión asumida atendió al vencimiento del plazo que tenía la parte actora para solicitar los referidos daños y perjuicios, que en el caso concreto se presentó después del año que la norma jurídica establece para ello. De esa cuenta, esta Corte estima, que la autoridad increpada al establecer que el submotivo relacionado era improcedente, no vulneró los derechos alegados por la amparista, toda vez que de conformidad con el artículo 1673 del Código Civil la acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios, como en el presente caso, prescribe en un año, el cual se cuenta: i) desde el día en que el daño se causó, o ii) desde el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo. De ahí que, para que concurra la prescripción de la acción de daños o perjuicios únicamente existen dos hechos que hacen que se inicie a contar el plazo de un año que establece la norma relacionada, tal como lo indicó la Cámara cuestionada, por lo que se estima que al haber resuelto en el sentido que lo hizo actuó dentro del marco legal atinente al acaso concreto –juicio ordinario de daños y perjuicios y no de responsabilidad de actos dolosos como lo intenta hacer ver la postulante–, dando una respuesta adecuada al planteamiento de la casacionista, sin causarle agravio alguno que sea reparable por vía del amparo.

Por último, con relación al submotivo de fondo de **“interpretación errónea del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil”**, la autoridad endilgada al hacer el análisis de mérito advirtió que la Sala recurrida respecto de la excepción previa de prescripción, interpretó



adecuadamente y le confirió al artículo denunciado el sentido y alcance que le corresponde, ya que el plazo de un año al que se refiere la citada norma del Código Civil para pedir la reparación de los daños y perjuicios, no inicia a partir de la aprobación que el juez realice del monto de los daños en el proceso instado o cuando el experto los haya fijado, como señaló el casacionista, sino que el artículo 1673 del referido cuerpo legal únicamente hace mención a la producción o al conocimiento en sí del daño y perjuicio por parte del afectado y no a la fijación del monto del mismo; aunado a que la norma en cuestión no regula que el plazo de un año inicie a contarse a partir de la resolución o aprobación de actuación alguna del juzgador, como lo pretende hacer ver la recurrente. De lo anterior, se puede apreciar que la Cámara increpada dio una respuesta motivada y congruente con los reclamos planteados en el citado submotivo de fondo por la requirente, sin que se evidencia vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

En conclusión, esta Corte advierte que, el acto reclamado se encuentra debidamente fundamentado en la Ley y las constancias procesales, por lo que los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante mediante la presente garantía, no pueden ser atendidos en esta sede constitucional.

-V-

De conformidad con lo regulado en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. En el presente caso, esta Corte estima procedente no condenar en costas a la accionante, por no existir sujeto legitimado para su cobro, no obstante, por imperativo legal –artículo 47 de la Ley *ibidem*–, se impone multa al abogado patrocinante, José Santiago Aguilar Mendizábal, por ser el responsable de la



juridicidad en el planteamiento; declaratorias que se harán en la parte resolutive del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 56, 149, 163 literal b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 35 y 72 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Deniega**, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario General Judicial con Representación, Juan Luis Aguilar Salguero contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. **II.** No condena en costas a la postulante. **III.** Impone multa de mil quetzales (Q1,000.00) al abogado auxiliante, José Santiago Aguilar Mendizábal, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, a partir del quinto día de que el presente fallo quede firme, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítase la ejecutoria respectiva.



